

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Iven Evaristo García Ortiz.

Abogados: Licdos. Felix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Recurrido: Wendy del Carmen Alma.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iven Evaristo García Ortiz, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0096911-6, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 30, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por los licenciados Felix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 037-0055992-9, y 037-0QZ7264s7, respectivamente, estudio profesional de elección en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, ensanche Evaristo Morales, Torre Elite, quinto piso, suite No. 502, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wendy del Carmen Alma.

Contra la sentencia civil núm. 00413/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor IVEN EVARISTO GARCÍA ORTIZ, contra la sentencia civil No. 366-10-01787, dictada en fecha Doce (12) del mes de Agosto del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora WENDY DEL CARMEN ALMA, por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor IVEN EVARISTO GARCÍA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FAUSTO CABRERA y RAFAEL DE JESÚS UREÑA TORRES, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4450-2013 de fecha 12 de noviembre, emitida por esta Sala por la cual pronunció el defecto contra la parte recurrida, Wendy del Carmen Alma; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 1ro. de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Iven Evaristo García Ortiz, y como parte recurrida, Wendy del Carmen Alma; litigio que se originó en ocasión de la demanda en distracción de bienes interpuesta por el Wendy del Carmen Alma, contra Iven Evaristo García Ortiz, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366- 10-01787, de fecha (12) del mes de agosto de 2010, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 00413/2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: falta de motivos. Desnaturalización de la prueba y errónea aplicación del artículo 2279 del Código Civil. Segundo: inobservancia de lo dispuesto por el artículo 1328 del Código Civil dominicano. Tercero: inobservancia del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.

En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que mediante el depósito ante la corte del contrato de compraventa de inmueble de fecha 19 de enero de 1999, suscrito entre Amable de Jesús Parache Ureña y Teodoro Antonio Estévez Duran, donde se hace constar que el primero se hace asistir de su esposa, Wendy Del Carmen Alma, así como reportes crediticios y en la copia de la cédula de identidad personal y electoral de Amable de Jesús Parache, probó que tanto Amable de Jesús Parache Ureña como Wendy Del Carmen Alma tienen las mismas direcciones y referencias personales asociadas, y una unión consensual voluntariamente aceptada en el acto de venta indicado, lo que genera la presunción de comunidad de bienes. Que conforme al artículo 2279 del Código Civil la posesión de bienes muebles "vale título, entonces si el domicilio de Amable De Jesús Parache Ureña se encuentra en la casa núm. 40 de la calle Sabana Larga en la ciudad de Santiago de los Caballeros, todos los bienes muebles que se encuentren en el referido lugar se presumen de su propiedad; Por tanto, habiéndose aportado medios de pruebas escritos y principios de prueba por escrito, era a Wendy Del Carmen Alma que le correspondía demostrar que no está casada y no al demandante

y recurrente; que tampoco, la corte ofrece motivos para rechazar sus argumentos vulnerando su derecho fundamental y el principio devolutivo de los recursos, que impone a los Jueces la obligación de sustanciar, instruir y decidir dando motivos suficientes y pertinentes, que avalen las decisiones emitidas por estos, no ocurriendo así en la especie.

Esta Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida mediante resolución núm. 4450-2013 de fecha 12 de noviembre de 2013.

La corte motivó su decisión en el sentido que se transcribe a continuación: “Que el contrato de compraventa de fecha 1999, suscrito donde figura la señora WENDY DEL CARMEN ALMA MARTE, como esposa del señor AMABLE DE JESUS PARACHE, fue depositado en fotocopia, no corroborado con ningún medio de prueba, por lo que el mismo debe ser rechazado.- Que con relación al depósito del reporte de crédito personal de WENDY DEL CARMEN ALMA MARTE y AMABLE DE JESUS PARACHE, figuran asociados la dirección donde fue realizada el embargo para probar que el señor AMABLE DE JESUS PARACHE, residía en ese lugar, ese documento también fue depositado en simple fotocopia, y en consecuencia no es prueba al respecto.- Que el acto auténtico depositado, es un acto depositado a requerimiento de la parte interesada, por lo que ésta Corte no lo toma en cuenta como medio de prueba.- Que la cédula del señor AMABLE DE JESUS PARACHE, en la cual figura con la dirección donde fue practicado el embargo, la misma fue depositada en fotocopia no corroborada con ningún otro medio de prueba.- Que respecto del vínculo entre los señores WENDY DEL CARMEN ALMA MARTE y AMABLE DE JESUS PARACHE, no se depositó acta de matrimonio conforme lo indicó el Juez a quo, es una relación de hecho, que goza de las mismas ventajas que el matrimonio, esta Corte lo considera así, siempre y cuando sea demostrado; que en el caso de la especie, no ha sido demostrado por los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ese medio también debe ser rechazado. (...) lo que se ha establecido, es que en ningún momento se comprobó la relación que existe entre el señor AMABLE DE JESUS PARACHE y WENDY DEL CARMEN ALMA, por ninguno de los medios de pruebas establecidos, por lo que siendo la señora propietaria de la vivienda donde fueron embargados los mismos conforme certificado de título, el cual si fue visto original por la secretaria de esta Corte, se entiende que todo lo embargado en esa casa es propiedad de la señora WENDY DEL CARMEN ALMA, por ser bienes muebles, donde la posesión vale título”.

El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la acción primigenia se originó producto en un crédito que otorgó Iven Evaristo García Ortiz a Amable de Jesús Parache, por cuyo alegado incumplimiento, el primero trabó embargo ejecutivo contra el segundo, lo cual tuvo lugar en la casa núm. 40 de la calle Sabana Larga, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; que alegando ser la propietaria de los bienes embargados, Wendy del Carmen Alma, demandó en distracción, lo que fue acogido por el tribunal de primer grado y, con ocasión del recurso de apelación la corte confirmó dicha decisión.

Para fundamentar sus pretensiones reivindicatorias la demandante, actual recurrida, aportó una serie de facturas respecto de la compra de los muebles embargados, así como un certificado de título que le acreditaba la propiedad del inmueble en que se ejecutó la medida.

De su parte, el demandado, ahora recurrente, argumentó que entre Wendy del Carmen Alma y su deudor, Amable de Jesús Parache existe una relación consensual y este último habita en el lugar de la ejecución, por lo que no se trata de un tercero, para lo cual aportó fotocopia de un contrato de fecha 19 de enero de 1999, suscrito entre Amable de Jesús Parache Ureña y Teodoro

Antonio Estévez Duran, en el que se hizo constar que Wendy del Carmen Alma, es esposa del primero, así como reportes crediticios, que identificaban la dirección asociada entre la reclamante de los bienes y su deudor, y copia de la cédula de identidad personal y electoral de Amable de Jesús Parache, que indica ser residente en la dirección en que se formalizó el embargo ejecutivo.

En la especie, según se lleva dicho, se trata de una demanda en restitución o reivindicación de los bienes embargados por el actual recurrente en perjuicio de Amable de Jesús Parache, propiedad de cuyos bienes probó tener la demandante original en devolución y actual recurrida, Wendy del Carmen Alma, toda vez que la corte consideró que los elementos probatorios presentados por los recurrentes, para demostrar la relación consensual entre su deudor y la demandante en distracción fueron aportados en fotocopias, sin piezas adicionales que corroboraran sus argumentos, por tanto no fue demostrado ni el vínculo matrimonial con la aportación del acta correspondiente ni la alegada relación de hecho.

Para formar su convicción la corte consideró que la seriedad del certificado de título aportado por la recurrida, tendente a demostrar la propiedad del inmueble donde se ejerció la medida y por vía de consecuencia, la presunción de propiedad de los bienes muebles que guarnecen en dicho lugar no podía ser destruida mediante los documentos que fueron depositados por los recurrentes, en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes .

En ese orden de ideas, las comprobaciones que sobre la base de los documentos por la corte observados, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se verifica en la especie, toda vez que la corte se fundamentó en un documento con todas las garantías de legalidad que demostraba la propiedad del inmueble en cuya dirección se materializó la vía ejecutiva.

En relación a que su deudor, Amable de Jesús Parache, reside en la dirección referida por lo que se presume que los bienes que allí guarnecen son de su propiedad; en la especie, la regla del artículo 2279 del Código Civil, según el cual en materia de muebles, la posesión vale título, lo que constituye una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, en este caso, dicha presunción no puede pretenderse en provecho de Amable de Jesús Parache, ya que la recurrida probó ser la propietaria y habitante del inmueble en el que se encontraban los objetos embargados, de manera que el derecho de propiedad y consecuentemente la posesión de dichos bienes debe ser presumida a favor de quien tiene el título instrumental, que comprobó la corte pertenece a la reivindicante con el referido certificado de títulos; que ante este evento, en un procedimiento de ejecución mobiliaria, se impone preservar la presunción establecida en de la referida disposición legal, a favor de la demandante en ausencia de medios que prueben que los bienes embargados en dicha locación pertenecen al deudor de la embargante.

En adición a lo anterior, conviene precisar que aun en la eventualidad de la existencia de una relación consensual o de hecho, al estar esta desprovista de formalidad legal, la administración y suerte del patrimonio adquirido durante esa unión de hecho, se suponen propiedad del que haga la prueba de ello; que cada uno de los concubinos conserva el derecho de disposición de los bienes que haya adquirido, salvo que esos bienes hayan sido producto de aportes solidarios, hechos sea de índole material o intelectual por los concubenarios ; que en consecuencia, corresponde al embargante demostrar que los bienes pertenecen a su deudor y a su vez corresponde a la demandante en distracción probar la propiedad de los bienes que pretende le sean devueltos, hipótesis esta última que fue la que ocurrió en la especie.

Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que en virtud de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, entre otros, sino desde el día en que han sido registrados, en consecuencia, para la recurrida hacer valer frente a terceros las facturas que presentó para establecer que los bienes muebles embargados son de su propiedad, debía haberlos registrado en el Registro Civil previo al embargo ejecutivo. Por lo tanto, al ser valoradas las facturas por la recurrida aportadas, la corte incurrió en transgresión a dicho artículo.

Sobre el particular, la corte hizo constar en sus motivaciones: “Que con relación a las facturas que alega la señora WENDY DEL CARMEN ALMA, ser propietaria de esos bienes muebles las mismas no pueden imponerse al acreedor pues no fueron registrados y no son oponibles a terceros”.

De lo anterior se advierte que la corte descartó las facturas que fueron aportadas por la actual recurrente, precisamente, por no haber sido registradas, por tanto, es evidente que el recurrente, carece de interés en cuanto a este punto de la sentencia que le benefició, de ahí que el medio propuesto resulta inadmisibles, ya que los medios que fundamentan el recurso de casación debe estar dirigidos contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables .

Conforme a los motivos que han sido expuestos el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 4450-2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose de la decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 2279 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iven Evaristo García Ortiz, contra la sentencia núm. 00413/2012, dictada en fecha 27 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici